



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	GLORIA PATRICIA VARGAS ARBELAEZ
Ejecutado	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA-FEDELIAN
Radicado	05001 31 03 015 2020-00079-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Previamente debe tenerse en cuenta que los términos en los procesos judiciales se suspendieron desde **el 16 de marzo hasta el 03 de julio de 2020** y del **13 de julio al 26 de julio de 2020** debido a la pandemia del Coronavirus mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura CSJANTA20-M01, CSJANTA20-80.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11581 (27-06-2020), por el que dispuso el levantamiento de términos **desde el 01 de julio de 2020**.

Frente al caso en concreto y teniendo en cuenta que el inciso 4 del art. 90 del C.G. del P., preceptúa: “...Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.”

Debe tenerse en cuenta que, la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 06 de marzo de 2020, notificada por estados del 09 de marzo. En el mencionado auto se indicaron los motivos de la inadmisión y conforme a la norma en comento se advirtió sobre el término de los cinco días para subsanar los defectos aludidos, cuya consecuencia al no hacerlo en debida forma y en el término legal otorgado es causal de rechazo, conforme a la norma en cita.

El art. 117 del C. G. del P. señala que, “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

Considerando que a la parte demandante le corrieron los términos de la siguiente forma para subsanar la demanda: iniciando del 10 al 13 de marzo le transcurrieron 4 días y el 01 de julio

a las 5 de la tarde le venció el termino para allegar escrito de subsanación. Por lo que el correo allegado el 06 de julio de 2020 con el memorial de subsanación de demanda llegó de forma extemporánea.

Por la breve exposición, el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

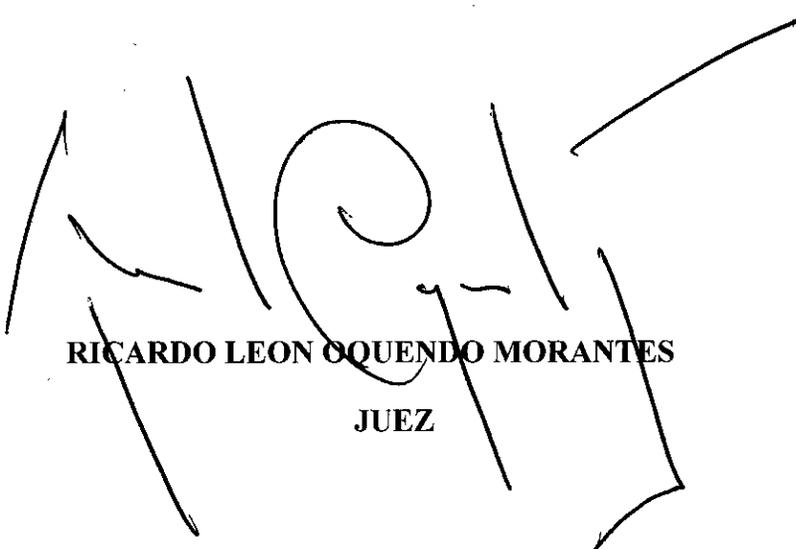
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** impetrada por la señora **GLORIA PATRICIA VARAS ARBELAEZ** en contra de **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN**

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme el presente auto, archívense estas diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana